



Proyecto de decreto de regulación de la accesibilidad universal en los espacios de uso público de las Illes Balears

PREÁMBULO

I

La Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears, es el reflejo de la posición líder que han mantenido las Illes Balears, durante los últimos años, en la promoción de la accesibilidad, en general, y de la supresión de barreras arquitectónicas, en particular. Esta Ley da un nuevo sentido al término *accesibilidad*, lo dota de una acepción universal y supera, por lo tanto, el concepto tradicional que relacionaba accesibilidad con barreras arquitectónicas. La publicación y la entrada en vigor de la Ley 8/2017 es un hito que hay que destacar en la trayectoria legislativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Por ello, se tiene que garantizar la efectividad de las bases establecidas en la Ley a través de medidas de aplicación práctica en todas las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto tiene una carta de presentación fundamental: la vocación inequívoca de universalidad, que se manifiesta en la introducción en el articulado del concepto de *cadena de accesibilidad*. Garantizar el cumplimiento de la cadena de accesibilidad es el referente que inspira toda la regulación reglamentaria. Por ello, este Decreto introduce una perspectiva innovadora de la accesibilidad universal, que es la garantía de los derechos de las personas con discapacidades o limitaciones cognitivas. Así mismo, se fomenta intensamente la participación mediante la creación de diferentes órganos intraadministrativos e interadministrativos que supondrán un eslabón más en la garantía de la aplicación efectiva del marco normativo en materia de accesibilidad universal.

Requiere una atención especial la creación de las oficinas de promoción de la accesibilidad universal, como órganos públicos de carácter técnico y administrativo, y de la Oficina Autonómica de Accesibilidad Universal de las Illes Balears, como reflejo de la motivación última de este Decreto: asegurar la igualdad de oportunidades de todas las personas y propiciar su plena autonomía, como también evitar cualquier discriminación mediante un instrumento jurídico que incluya medidas útiles, efectivas y de aplicación directa.

Esta norma se enmarca en la Agenda Balear 2030, estrategia de gobernanza del Gobierno de las Illes Balears para impulsar el desarrollo sostenible en la línea de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. La Agenda Balear 2030 se fundamenta en tres espacios de diálogo como pilares fundamentales: sostenibilidad social; sostenibilidad energética y ambiental, y sostenibilidad económica. Este Decreto está directamente alineado con el ODS 10, «Reducción de las desigualdades», y con el ODS 11, «Ciudades y comunidades sostenibles».

El marco jurídico estatal en materia de accesibilidad universal está integrado por un conjunto de normas que tienen la consideración de legislación básica. Así, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, establece las condiciones básicas y mínimas de la accesibilidad y no discriminación para todo el Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales. De hecho, la Ley se aprobó en virtud del ejercicio de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles, conforme al artículo 149.1.1a de la Constitución, y reconoce que mucho antes las comunidades autónomas ya habían aprobado normas al respecto y que las normas del Estado establecen un marco normativo de mínimos. Respecto de la accesibilidad de las edificaciones y de la utilización del espacios públicos urbanizados, también establecen condiciones básicas: el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

En este contexto, hay que destacar que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aprobó la Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas, antecedente de la vigente Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears, que es el reflejo de la posición pionera que ha mantenido la Comunidad Autónoma de las

Illes Balears en esta regulación, y en su propio régimen de accesibilidad, y ha dado importantes pasos al establecer las condiciones obligatorias en sucesivos reglamentos: en el Decreto 96/1994, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas, sustituido por el Decreto 20/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de supresión de las barreras arquitectónicas, y, finalmente, en el Decreto 110/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas. En consecuencia, hay que mantener la progresión en la mejora de las condiciones de la accesibilidad en las Illes Balears, en relación con las condiciones mínimas fijadas en la normativa básica estatal. Por lo que las condiciones básicas establecidas por el Estado quedan como supletorias en los supuestos no regulados expresamente por las normas de la Comunidad Autónoma.

Las actuaciones vinculadas con la accesibilidad universal en los espacios públicos se desarrollan en relación con varias materias competenciales de la Administración pública. En consecuencia, de acuerdo con el Decreto 21/2019, de 2 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, hay que destacar que la competencia respecto del impulso del cumplimiento de la legislación y la normativa en materia de accesibilidad universal corresponde a la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad; la competencia en materia de atención y apoyo a personas con discapacidad corresponde a la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes; la competencia respecto de la supresión de barreras arquitectónicas en los medios de transporte público de viajeros por carretera y ferrocarril, y de la supresión de barreras arquitectónicas y el fomento de la regeneración y renovación de áreas urbanas y espacios públicos corresponde a la Consejería de Movilidad y Vivienda; cómo también que la competencia relativa a la conservación y la gestión de espacios naturales y a la planificación general de la ordenación territorial y urbanística corresponde a la Consejería de Medio ambiente y Territorio. Este hecho se hace relevante en relación con su mención a lo largo del articulado del Decreto y a su presencia en los diferentes órganos de participación.

II

Por otro lado, el artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, en relación con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre los principios de buena regulación, establece la obligación de incluir la justificación de estos principios en el preámbulo de los proyectos de reglamento.

En relación con el principio de *necesidad*, el interés general demanda garantizar la plena autonomía de las personas y el derecho de igualdad de oportunidades de todas las personas.

En cuanto al principio de *eficacia*, la norma se basa en la clara identificación de sus objetivos, dirigidos a regular la accesibilidad como conjunto de condiciones de comprensibilidad y usabilidad que tienen que cumplir el entorno, los espacios, los edificios, los servicios, los medios de transporte, los procesos, los productos, los instrumentos, los aparatos, las herramientas, los dispositivos, los mecanismos y elementos análogos, para que todas las personas puedan hacer uso de ellos con seguridad y comodidad, y de la manera más autónoma posible.

En relación con el principio de *proporcionalidad*, las obligaciones impuestas por la norma son imprescindibles para lograr el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades, sin que sea posible lograrlo mediante medidas menos restrictivas o mediante simples actos administrativos.

El principio de *seguridad jurídica* queda salvaguardado, dado que este Decreto se inserta plenamente y sin contradicciones en el ordenamiento jurídico, tanto en la normativa básica estatal como en la normativa autonómica y, concretamente, en la normativa en materia de accesibilidad universal. En este sentido, este Decreto supone un adelanto importante en la consecución de un marco normativo sólido, predecible y coherente, a la vez que integrado y unitario, para garantizar la accesibilidad universal a los espacios públicos.

Así mismo, el principio de *transparencia* se garantiza con los trámites de audiencia y de información pública que prevé el artículo 58 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

III

El Decreto se estructura en cinco títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar recoge las disposiciones generales, referidas a la finalidad del Decreto, al ámbito de aplicación y a las definiciones.

El título primero hace referencia a las disposiciones básicas en los espacios de uso público, es decir, espacios públicos urbanizados y espacios naturales de uso público.

El título segundo establece las disposiciones básicas en las comunicaciones, en la transmisión de información y en la señalización de espacios públicos.

El título tercero regula las disposiciones básicas en los servicios de atención al público y en la prestación de servicios públicos.

El título cuarto se refiere a la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears.

El título quinto establece las medidas de fomento, promoción y participación; particularmente, las ayudas públicas y la accesibilidad en los planes de estudio, el Consejo para la Accesibilidad, las unidades para la accesibilidad, la Comisión Mixta de Accesibilidad Universal, la Comisión Interdepartamental de Accesibilidad Universal y las oficinas de Promoción de la Accesibilidad Universal.

Las disposiciones adicionales hacen referencia a los órganos competentes del régimen sancionador, a la evaluación del impacto social de la norma y a las condiciones específicas de accesibilidad universal en el transporte marítimo entre puertos o puntos de las Illes Balears.

La disposición derogatoria deroga todas las normas que contradigan o se opongan a este Decreto.

Las disposiciones finales regulan la habilitación reglamentaria para el desarrollo del Decreto y para su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

Este Decreto tiene por objeto establecer las medidas y los requisitos para que los espacios de uso público sean accesibles, utilizables y comprensibles por todas las personas de manera cómoda, segura y autónoma, de acuerdo con la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears.

Así mismo, tiene por objeto avanzar de manera efectiva en la implantación de la cadena de accesibilidad, entendida como la capacidad de toda persona de aproximarse a cualquier espacio, entorno o recinto, acceder a él, usarlo, interactuar con él, comprenderlo y salir de él, con independencia, facilidad y continuidad.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este Decreto vinculan a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, responsable de garantizar la accesibilidad universal en los espacios públicos y determinados espacios de pública concurrencia en el ámbito territorial de las Illes Balears.

2. Las disposiciones de este Decreto son de aplicación en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Respecto de las condiciones de accessibilitat no establecidas expresamente en este Decreto, son de aplicación las condiciones básicas previstas en la normativa estatal, de carácter básico, en materia de accesibilidad.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de este Decreto y como complemento de las definiciones expuestas en la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears, se definen los conceptos siguientes:

- a) *Accesibilidad cognitiva*: característica de los entornos, los procesos, las actividades, los bienes, los productos, los objetos, los servicios, los instrumentos, las herramientas y los dispositivos que permiten la fácil comprensión y comunicación.
- b) *Accesibilidad universal*: condición que tienen que cumplir los entornos, los procesos, los bienes, los productos y los servicios, así como los objetos o instrumentos, las herramientas y los dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de diseño universal o diseño para todas las personas, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que tengan que hacerse.
- c) *Alto relieve*: elemento con suficiente relieve respecto a la superficie en que se encuentra que permite la detección y comprensión de información de forma háptica.
- d) *Apoyo isquiático*: elemento de mobiliario urbano que permite el descanso sin necesidad de sentarse e incorporarse, conformado usualmente por una barra horizontal que permite el apoyo y una barra superior que cumple la función de apoyo.
- e) *Contraste*: diferencia de intensidad entre dos colores adyacentes, de forma que permita la diferenciación clara entre ambos.

- f) *Ergonómico*: elemento adaptado a las características fisiológicas, anatómicas y psicológicas, y a las capacidades de los usuarios.
- g) *Espacios naturales de uso público*: conjunto de espacios que forman parte del dominio público y que reúnen valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos o paisajísticos, u otros que ofrezcan un servicio público, siempre que se pueda llegar por un itinerario para peatones accesible, o con medios de transporte ordinarios.
- h) *Lectura fácil*: método que recoge un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y la maquetación de documentos, y a la validación de la comprensibilidad de estos, destinado a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora.
- i) *Mobiliario urbano y equipamientos comunitarios en los espacios públicos urbanizados*: conjunto de objetos existentes en las vías y en los espacios públicos, superpuestos a los elementos de la urbanización o de la edificación, como por ejemplo semáforos, señalización peatonal, fuentes, papeleras, bancos, apoyos isquiáticos y cualesquiera otros de naturaleza análoga descritos en este Decreto.
- j) *Pictograma*: formalización icónica de una información para sustituir un texto por una imagen asociada a su significado. Permite informar de manera inmediata, por medio de elementos simples, a un público heterogéneo, y mantener un lenguaje universal con objeto de superar barreras idiomáticas, culturales y cognitivas.
- k) *Podotáctil*: pavimento destinado a la detección mediante los pies o el bastón blanco de usuarios con discapacidad visual.
- l) *Sistema braille*: sistema de lectura y escritura háptico destinado al uso por parte de personas con discapacidad visual.
- m) *Señalización háptica*: sistema de transmisión de información de manera táctil. Se considera señalización háptica la que se efectúa mediante el sentido del tacto. Incluye el sistema braille y el alto relieve.
- n) *Validador o validadora de textos en lectura fácil*: persona con dificultad de comprensión lectora que está formada en pautas de elaboración de textos en lectura fácil y se dedica a comprobar que los textos adaptados en lectura fácil cumplen estas pautas y a verificar que son comprensibles para otras personas con dificultades de comprensión lectora.
- o) Productos de apoyo:
 - *Subtitulado*: medida de apoyo a la comunicación para facilitar la accesibilidad de los contenidos audiovisuales. Los requisitos mínimos de calidad, según la Norma UNE 153010 *Subtitulado para personas con discapacidad auditiva* o actualizaciones posteriores.
 - *Audiodescripción*: es un servicio de apoyo a la comunicación para las personas con discapacidad visual que consiste en la descripción de lo que sucede en las producciones audiovisuales. Los requisitos mínimos

de calidad, según la Norma UNE 153020 *Audiodescripción para personas con discapacidad visual* o actualizaciones posteriores.

- *Bucle magnético*: sistema de sonido que transforma la señal sonora y genera un campo magnético que capta el auxiliar auditivo de la persona con discapacidad auditiva. Los requisitos mínimos de calidad, según la Norma UNE-EN 60118 (norma que regula y establece las especificaciones técnicas que tiene que cumplir un sistema de inducción magnética) o las actualizaciones posteriores.

TÍTULO I

DISPOSICIONES BÁSICAS EN LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO

Capítulo I

Edificios y espacios de uso público urbanizados

Artículo 4

Disposiciones generales

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán la actividad de control previo y el ordenamiento de la accesibilidad.
2. Las administraciones públicas garantizarán, en su ámbito de actuación, que todas sus instalaciones (edificios, infraestructuras, dotaciones y servicios de tipo permanente o temporal) son accesibles y que están comunicadas entre sí, intermediando, al menos, un itinerario peatonal accesible.
3. Las administraciones y entidades públicas competentes en materia urbanística asegurarán que los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y complementarias, los planes urbanísticos o de ordenación del litoral, así como los instrumentos de planeamiento y de ejecución que los desarrollen, incluyendo los proyectos de urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones, cumplen estrictamente las prescripciones de la Ley 8/2017 y de este Decreto. Esta obligación también se aplicará para la concesión de licencias de obras, de actividad y otras autorizaciones administrativas, que, en caso contrario, serán denegadas.
4. Los servicios técnicos de las diferentes administraciones responsables de informar sobre los planes, los proyectos, las licencias o las autorizaciones velarán por el cumplimiento de esta normativa. El personal técnico redactor afectado por este Decreto dejará constancia de su cumplimiento en los planes y los proyectos para poder visarlos en los colegios profesionales.

Artículo 5

Actuaciones urbanísticas

1. En todos los cascos urbanos, cualquier edificio o espacio de titularidad pública o de pública concurrencia cultural, deportiva o de recreo que se pretenda construir o habilitar para el uso público deberá estar conectado a un itinerario peatonal accesible entre equipamientos existentes donde se presten servicios públicos básicos. Como mínimo, se dará acceso a una de las dependencias disponibles para cada uno de los usos siguientes: transporte público, servicios sociales, servicios de atención sanitaria o a la dependencia, oficinas de atención e información a la ciudadanía, dependencias policiales o seguridad ciudadana, centros docentes y aparcamiento.
2. A efectos del apartado anterior, sólo se podrán eximir de esta obligación las actuaciones que no se consideren ajustes razonables de acuerdo con un informe del Pleno de la corporación, porque supongan una carga desproporcionada o indebida que implique:
 - a) Modificaciones urbanísticas que comporten un empeoramiento generalizado de las condiciones de accesibilidad del entorno adyacente a la vía afectada.
 - b) Modificaciones de espacios o elementos del espacio urbano que impliquen pérdida de su significado histórico, artístico, paisajístico o de otro tipo análogo, que por motivos de interés público conviene conservar.
 - c) Modificaciones en la infraestructura municipal que supongan un coste económico superior al 15 % de la recaudación media anual del impuesto sobre bienes inmuebles del municipio en los cinco últimos ejercicios.
3. Hasta la consecución plena de los requerimientos de accesibilidad universal referidos en el apartado anterior, las entidades locales deberán establecer en sus presupuestos anuales, de manera específica y diferenciada, las consignaciones necesarias para las adaptaciones progresivas correspondientes de los espacios existentes urbanizados, edificaciones y servicios de uso público, como también para su inclusión en el anexo de inversiones correspondiente. En cualquier caso, el porcentaje de los créditos presupuestarios consignados inicialmente no podrá ser inferior al 15 % de los gastos de inversión de reposición o, alternativamente, al 4 % de todos los gastos de inversión.

Capítulo II

Accesibilidad universal en los espacios naturales de uso público

Artículo 6

Condiciones generales

1. Los espacios naturales de uso público donde se lleven a cabo actividades recreativas, educativas, culturales, turísticas u otras de análogas tienen que ser accesibles para todas las personas con derecho de acceso y disfrute, de acuerdo con las disposiciones que recoge este Decreto, siempre que no se ponga en peligro la protección del medio natural y de los valores medioambientales que se pretende conservar.
2. Los espacios naturales de uso público se tienen que diseñar, construir, utilizar y mantener en conformidad con lo que establecen la legislación estatal y la autonómica aplicables en materia de accesibilidad universal, en lo que sea compatible con las características propias de conservación del espacio natural y, si procede, con su grado de protección, además de lo que establece específicamente este capítulo.

Artículo 7

Condiciones particulares

Todas las actuaciones que se realicen en las instalaciones, los edificios, las infraestructuras, las dotaciones y los servicios de carácter permanente o eventual, en un espacio natural a disposición del público en general, deberán garantizar que estos sean accesibles, y que estén comunicados con el acceso o el aparcamiento accesible y entre sí, al menos por medio de un itinerario para peatones accesible, con las siguientes características:

- a) El acceso considerado principal será en todo caso accesible, y se asegurará que se cumplen los parámetros de anchura y altura de paso, y que no haya resaltes.
- b) En la entrada de los espacios naturales tendrá que haber información para la orientación y la localización de las edificaciones de uso público, de los aparcamientos y otros accesos si hay, y se deberá indicar el grado de accesibilidad de cada uno de estos elementos. Tendrá que haber, además, información sobre la localización, las características y las dificultades de los itinerarios para peatones del espacio natural. Se deberá incluir, como mínimo, información relativa a la ubicación, las distancias que se recorrerán, el grado de dificultad y el grado de accesibilidad del recorrido. La información deberá estar disponible en cualquier medio o soporte que permita que todas las personas

- interesadas la puedan consultar de forma telemática, de acuerdo con la normativa vigente en materia de accesibilidad.
- c) Las zonas pavimentadas deberán cumplir las características establecidas en la normativa estatal sobre pavimentación. Se permite que el material utilizado como pavimento sea tierra apisonada, con una compactación superior al 90 % del ensayo Proctor modificado, que permita el tránsito de peatones de forma estable y segura. Si hay un pavimento de varias piezas, la superficie deberá ser totalmente homogénea, sin resaltes que supongan peligro de tropezar. No se admiten resaltes de más de 2 cm. No se permite utilizar tierras sueltas, grava o arena que no estén bastante compactadas, y se garantizará en todo caso un sistema de drenaje adecuado que imposibilite la pérdida de compacidad del pavimento.
 - d) En los itinerarios para peatones accesibles deberá haber zonas de descanso a intervalos de 50 m a 150 m, en función de la naturaleza del itinerario, dotadas, como mínimo, de un banco accesible y/o un apoyo isquiático. Este banco deberá tener un espacio lateral de diámetro $\geq 1,50$ m que no tendrá que invadir el itinerario para peatones accesible. Los miradores se consideran zona de descanso.
 - e) Siempre que sea posible, se colocarán elementos de orientación y guía como bordillos u otros elementos análogos al menos a un lado de los itinerarios para peatones accesibles, con estatura $\geq 0,25$ m.
 - f) Se deberá proporcionar información para la orientación y la localización de los itinerarios para peatones accesibles que conectan los accesos, las instalaciones, los servicios y las actividades disponibles, la cual incluirá como mínimo información relativa a ubicación y distancias. Se situará en lugares visibles y accesibles, y se asegurará que se detecta a una altura mínima de 25 cm medidos desde el nivel del suelo. En los espacios naturales la señalización se podrá ajustar a las peculiaridades paisajísticas del entorno.
 - g) Se garantizará que las barandillas de protección y los elementos similares puedan ser detectados por personas con discapacidad visual y que impidan la caída fortuita de usuarios de productos de apoyo con movilidad reducida.
 - h) Los espacios destinados a la realización de actividades deberán contar con plazas reservadas para personas con discapacidad con dotación y características según lo establecido en este Decreto.
 - i) Los itinerarios para peatones accesibles deberán disponer de una señal de inicio y otra de finalización, y también de balizas o referencias que sirvan como guía en los puntos de decisión, junto con señales informativas fáciles de entender en los lugares de interés (áreas de descanso, hitos, posibles salidas, observatorios...).
 - j) Los edificios, los establecimientos y las instalaciones de uso público situados en los espacios naturales deberán cumplir las especificaciones que fija la normativa estatal vigente. Si hay varios edificios de uso público,

- deberán estar comunicados con el edificio principal mediante un itinerario para peatones accesible.
- k) En el caso de pasarelas de madera, los tablones que forman la superficie se colocarán de forma perpendicular al sentido de la marcha. Estos tablones no deberán tener entre sí espacios de más de 1,5 cm, los cuales podrían provocar que las sillas de ruedas, los bastones o las muletas se encallaran. En ambos lados de la pasarela se colocará un bordillo de seguridad de 10 cm de alto que impida que las ruedas de una silla salgan y que sirva de guía a los usuarios ciegos.
 - l) Cuando haya un desnivel inferior a 10 cm entre la cota del camino y las zonas contiguas, es conveniente establecer un contraste de color y textura entre los materiales del itinerario y el suelo o la vegetación contigua, para facilitar la identificación de los recorridos a personas con discapacidades sensoriales, como por ejemplo ceguera o falta de visión. En el supuesto de que haya un desnivel superior a 10 cm entre el camino y las zonas contiguas, hay que colocar un bordillo de seguridad de 10 cm de estatura que impida que las ruedas de una silla salgan y que sirva de guía a los usuarios ciegos.
 - m) En el supuesto de que haya un desnivel superior a 50 cm entre la cota del camino y las zonas contiguas a este o que se trate de zonas elevadas sobre masas de agua, hay que colocar una barandilla adecuada. Esto mismo pasa en puentes y pasarelas. Las barandillas deberán tener una altura comprendida entre 0,90 m y 0,95 m. El diseño deberá ser a base de barras de protección horizontales paralelas equidistantes, a 45 cm de distancia como máximo, o balaustradas paralelas equidistantes, a 12 cm de distancia máxima. Los pasamanos deberán presentar dos alturas; el inferior se deberá situar a 0,65 m - 0,75 m del suelo, y el superior, a 0,90 m - 1,00 m, como máximo. tendrán que ser fácilmente aprehensibles, con diámetros de tubo no superiores a 4 cm - 5 cm.

Artículo 8

Oferta mínima de recorridos interiores específicos

1. Las administraciones públicas competentes en los espacios naturales donde se realicen actividades destinadas al uso público deberán garantizar la existencia de recorridos interiores que incluyan visitas a los elementos o lugares singulares mediante itinerarios para peatones y espacios de estancia accesibles, que combinen el respeto al medio ambiente y el derecho de todas las personas a disfrutar de la naturaleza, y que cumplan los requisitos establecidos en la normativa estatal de accesibilidad en materia de urbanismo y edificación, así como las condiciones recogidas en este Decreto.
2. En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las administraciones públicas competentes tendrán que ofrecer en un mínimo

del 10 % de todos los espacios naturales protegidos, y en el 10 % de todas las fincas públicas, recorridos interiores accesibles. Todos los espacios naturales protegidos y las fincas públicas tienen que ofrecer al menos una experiencia de calidad con accesibilidad universal, que puede ser un itinerario, una visita u otras experiencias similares.

3. Los recorridos interiores accesibles de los espacios naturales de uso público se publicarán en los medios de información y comunicación institucionales, con indicación de las características específicas y del equipamiento.

Capítulo III

Reserva para personas con discapacidad

Artículo 9

Reserva de aparcamiento en espacios públicos

1. Las ordenanzas municipales tienen que determinar los espacios de uso público y las edificaciones de los núcleos urbanos que deben disponer de un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada y diseñada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada treinta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o puestos de trabajo. La plaza de aparcamiento reservada tiene que cumplir las características siguientes:
 - a) Ubicación próxima a los puntos de cruce entre los itinerarios peatonales accesibles y los itinerarios de vehículos, para garantizar el acceso desde la zona de transferencia hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma y segura, a nivel o mediante un vado peatonal.
 - b) Dimensiones $\geq 2,20$ m de ancho y 5,00 m de profundidad para plazas en línea o en batería.
 - c) Zona de transferencia anexa de dimensiones $\geq 1,50$ m de ancho y longitud de la plaza en batería o ≥ 3 m de profundidad y anchura de la plaza en línea. La zona de transferencia podrá ser compartida entre dos plazas contiguas en aparcamientos en batería.
 - d) Señalización vertical y horizontal mediante el símbolo internacional de accesibilidad (SIA)
 - e) Línea perimetral de color contrastado, preferentemente blanco, y fondo de plaza azul pantone 294, tanto el espacio reservado al vehículo como la zona de transferencia.
 - f) Señalización de la prohibición de aparcar para el resto de vehículos.
2. Tipo de tarjetas de estacionamiento. Las tarjetas de estacionamiento dispensadas por los ayuntamientos distinguirán entre:

- a) El conductor y la persona con graves problemas de movilidad es la misma persona.
 - b) El conductor es un acompañante. En estas situaciones la tarjeta de estacionamiento irá acompañada de un reloj que marque la hora de llegada. El tiempo máximo de estacionamiento en esta modalidad es de tres horas.
3. Caducidad de las tarjetas. Las tarjetas de estacionamiento caducarán a los tres años y mostrarán de manera visible desde el exterior del coche la fecha de caducidad.

Artículo 10

Reserva de viviendas

1. Las administraciones públicas competentes tienen informarán en su web institucional del número de viviendas destinadas a reserva para personas con discapacidad de todas las programaciones anuales autorizadas de viviendas de protección oficial, de promoción pública o privada, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears.
2. La información publicada del párrafo anterior contendrá, como mínimo, las características de accesibilidad universal de la vivienda, la ubicación y las condiciones específicas para reservarla, adquirirla o alquilarla.

Artículo 11

Reserva de plazas en actos públicos culturales, deportivos y de ocio

1. Los espacios públicos o de pública concurrencia autorizados para el desarrollo de actividades culturales, deportivas o de recreo con una dotación superior a cincuenta asientos o plazas para el público en general, dispondrán de la reserva de plazas de uso preferente siguiente:
 - a) Una plaza reservada de uso preferente para usuario de silla de ruedas por cada cien plazas o fracción.
 - b) A partir de cincuenta plazas, una plaza reservada de uso preferente para usuarios de productos de apoyo a la movilidad diferentes de la silla de ruedas, por cada cien plazas o fracción.
 - c) A partir de cincuenta plazas y cuando la actividad tenga un componente auditivo, una plaza reservada de uso preferente para personas con discapacidad auditiva por cada cincuenta plazas o fracción, dotada con bucle magnético y situada en primera fila.

- d) A partir de cincuenta plazas, una plaza reservada de uso preferente para personas con discapacidad visual por cada cincuenta plazas o fracción. Y contar con un servicio de acompañamiento a las instalaciones si fuera solicitado por la persona con discapacidad visual.
- e) Los espacios reservados estarán comunicados con el acceso a la sala mediante un itinerario accesible y, en el supuesto de que haya información pública, esta cumplirá los requisitos de lectura fácil establecidos en este Decreto.

2. La ubicación de las plazas reservadas se situará preferentemente de acuerdo con las características siguientes:

- a) Se situarán preferiblemente cerca de los accesos, de los itinerarios que conduzcan al escenario o núcleo de interés y de los itinerarios específicamente diseñados para facilitar y garantizar la accesibilidad universal.
- b) Se hará una distribución de las plazas reservadas análoga al resto de las plazas de forma que existan en las diferentes áreas que haya en el lugar, espacio o instalación del acto público.
- c) No deberán invadir ni afectar los recorridos de evacuación ni las puertas de salida de emergencia.
- d) En las actividades que tengan un componente auditivo, las plazas estarán situadas en las primeras filas o de forma preferencial a distancia suficiente para la lectura labial, poder leer los subtítulos o ver con suficiencia la interpretación con lengua de signos, o, en su defecto, se instalarán sistemas de imagen que garanticen su visualización. Estos espacios estarán adaptados con bucle magnético. El estrado o el acceso al lugar de orador presentará características de itinerario peatonal accesible desde el auditorio.

3. En cualquier caso, toda plaza reservada o preferente estará integrada en un itinerario accesible que interconecte los accesos al exterior, los servicios higiénicos accesibles y los servicios interiores destinados a la generalidad del público. Así mismo, sin necesidad de que el usuario lo requiera, se garantizará una plaza de asiento de acompañante por cada plaza reservada o adaptada.

TÍTULO II

DISPOSICIONES BÁSICAS EN LAS COMUNICACIONES, EN LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN Y EN LA SEÑALIZACIÓN EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO

Artículo 12

Criterios y condiciones básicas de accesibilidad universal en los elementos de información y señalización

1. Los elementos de información y señalización a disposición de las personas en los espacios públicos regulados en este Decreto tendrán que incorporar los criterios de accesibilidad universal para garantizar el acceso y la comprensión de la información y comunicación básica y esencial de todas las personas, de forma progresiva, en un plazo máximo de diez años desde la entrada en vigor de este Decreto. En el caso de los itinerarios de peatones accesibles, la adecuación se realizará en el plazo máximo de tres años.
2. Los itinerarios de peatones y espacios de estancia y uso accesibles deberán garantizar el acceso a la información y la orientación necesaria a toda la población de forma eficaz durante todo el recorrido a fin de que sea posible localizar, comprender y utilizar los diferentes espacios y servicios a disposición del público.
3. Los itinerarios de peatones accesibles en la vía pública deberán estar identificados mediante señalización en diferentes puntos del trayecto, con una distancia mínima entre cada elemento de señalización de 100 metros, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa estatal básica y con las características de señalización específicas establecidas en este Decreto.
4. Cualquier sistema de señalización y comunicación que contenga elementos visuales, sonoros o táctiles deberá incorporar los criterios de diseño para garantizar el acceso universal a la información de forma autónoma. Para asegurar la comunicación, la información se facilitará por una combinación de dos canales, cuando sea posible, de forma que permita al usuario obtener y comprender toda la información necesaria para el uso del entorno, independientemente de su discapacidad o circunstancia de movilidad reducida.
5. En los espacios naturales protegidos y en fincas públicas donde la adopción de las medidas previstas en este título sea incompatible con la conservación y protección del espacio natural protegido, las administraciones públicas afectadas buscarán mecanismos de colaboración y coordinación para conseguir un equilibrio entre el derecho de acceso y disfrute y la protección del medio ambiente, sin perjuicio de que se vayan adaptando progresivamente a las previsiones de este título.

6. En todo caso, los itinerarios de peatones accesibles tendrán que estar publicados en las webs de las administraciones públicas competentes en materia de accesibilidad universal de forma que puedan ser consultados por la ciudadanía en cualquier momento.
7. Quedan excluidas del ámbito de este Decreto:
 - a) Las informaciones de carácter comercial cuya supresión no suponga la imposibilidad de acceso y uso en un espacio, bien o servicio.
 - b) Las informaciones y señalizaciones de tránsito, que se regirán por su propia normativa.

Artículo 13

Criterios de ubicación de la señalización en la vía pública

1. Con el fin de evitar los riesgos para la circulación de peatones derivados de la proliferación de elementos de señalización e iluminación en las áreas de peatones, estos se agruparán en el menor número de apoyos y se ubicarán al lado de la parte exterior de la acera.
2. Cuando el ancho libre de paso no permita la instalación de elementos de señalización e iluminación al lado del itinerario de peatones accesible, estos podrán estar adosados a fachada, y el borde inferior deberá quedar a una altura mínima de 2,20 m.
3. En el caso en que los elementos de señalización se coloquen a una altura inferior, se seguirán las pautas generales de diseño y ubicación de mobiliario urbano.
4. En el supuesto de que se incorpore iluminación enrasada al pavimento, el acabado será no deslizante.

Artículo 14

Criterios de accesibilidad cognitiva

1. La accesibilidad cognitiva estará orientada a mejorar la comunicación y comprensión de la información para toda la ciudadanía y deberá cumplir, como mínimo, las siguientes características:
 - a) Disminuir, tanto como sea posible, la dependencia de la memorización como herramienta para recordar información.
 - b) Utilizar el mayor número de formatos complementarios o de forma combinada (visual, audio, multigráfico).
 - c) Reducir la necesidad del destinatario de utilizar sus habilidades organizativas complejas.

2. En el caso de la accesibilidad cognitiva para la información escrita, se tendrán que aplicar los criterios de acuerdo con lo establecido en la norma UNE 153101: 2018 EX *Lectura fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos*, o actualizaciones posteriores.

Artículo 15

Señalización visual

Las condiciones básicas de rotulación en los letreros, los carteles, los plafones informativos y otros elementos de comunicación visual se deberán diseñar siguiendo las siguientes características:

- a) Tipografía con un trazo de letra de palo (sin serifs) de carácter aproximado del 15 % de su altura y espaciado entre caracteres entre un 5 % y un 10 % mayor que el que se utiliza en la composición con espaciado automático.
- b) Si el texto ocupa más de una línea, se alineará a la izquierda. El interlineado deberá ser del 30 % de la medida del carácter.
- c) Contraste cromático entre figura y fondo del elemento de señalización, y entre este y el paramento en el que se encuentra.
- d) Medida mínima de carácter según las siguientes distancias de lectura:
 - i. Distancia corta (0,50 m - 1 m), medida mínima 14 mm, recomendado 28 mm.
 - ii. Distancia mediana (1 m - 5 m), medida mínima 70 mm, recomendado 140 mm.
 - iii. Distancia larga (> 5 m), medida según la regla $H = L/200$, en que H es la medida de fuente en centímetros, y L, la distancia de lectura en centímetros.
- e) Se deberán usar pictogramas de conocimiento universal, según la norma UNE 21542 (norma ISO 7001). Como mínimo, se señalarán mediante pictograma normalizado los siguientes elementos:
 - i. Plazas de aparcamiento accesibles.
 - ii. Ascensores accesibles.
 - iii. Accesos y recorridos accesibles alternativos.
 - iv. Servicios higiénicos de uso general.
 - v. Servicios higiénicos accesibles.
 - vi. Espacios reservados para personas con discapacidad física o sensorial.
 - vii. Instalaciones para perros guía.
 - viii. Instalaciones dotadas con bucle magnético u otros sistemas adaptados para personas con discapacidad auditiva.
 - ix. Cualquier otro elemento adaptado para usuarios con discapacidad.
- f) Medida de pictograma: 10 cm de alto y 10 cm de ancho para distancias de menos de un metro, y 20 cm de alto y 20 cm de ancho para distancias de

menos de dos metros. Para distancias superiores, es recomendable aplicar la regla de dimensionamiento establecida para caracteres en distancias largas.

- g) La superficie de acabado no deberá producir reflejos ni deslumbramiento.
- h) La señalización visual se situará de forma que no suponga un obstáculo y se evitarán elementos volados a alturas de 2,20 m no protegidos.
- i) Las condiciones básicas de los elementos de señalización direccional y de uso son las siguientes:
 - i. Señalización direccional: las flechas se deben situar al lado del texto que acompañen. Se deben colocar a la izquierda del texto cuando indiquen dirección hacia la izquierda, arriba o abajo, y a la derecha cuando indiquen dirección hacia la derecha. La medida de la flecha debe ser la misma del texto que acompaña.
 - ii. Señalización de acceso: en el acceso a los edificios de uso público debe haber una placa identificativa que incluya, como mínimo, el nombre del edificio, el nombre del acceso y, de forma opcional, otra información relevante básica que sea de interés. La placa identificativa debe incluir transcripción braille y se debe ubicar en el lado derecho del acceso, a una altura de 1,45 m - 1,75 m.
 - iii. Directorios: los directorios generales se deben situar en los accesos al edificio y tienen que indicar los usos más relevantes de cada planta. Los directorios de planta se sitúan en los accesos a cada planta (ante cada escalera y/o ascensor principal). Pueden incluir transcripción braille y/o alto relieve, y deben estar situados, en este caso, dentro de la zona ergonómica (1,45 m - 1,75 m).
 - iv. Número de planta: en los ascensores se debe señalar el número de planta en el montante derecho según el sentido de salida de la cabina, con una medida de 10 cm de ancho y 10 cm de alto. Debe incluir transcripción braille y se debe ubicar a una altura de 1,45 m - 1,75 m.
 - v. Señalización de servicios higiénicos: los servicios higiénicos de uso general se deben señalar con pictogramas normalizados de sexo y los servicios higiénicos adaptados para personas con discapacidad se deben señalar mediante SIA. En ambos casos se debe incluir transcripción braille y alto relieve, y se tienen que ubicar al lado derecho de la puerta, a una altura de 1,45 m - 1,75 m.
 - vi. Señalización de dependencias interiores: la señalización de uso asociado a dependencias (despachos, aulas, consultas, habitaciones, etc.) se debe ubicar en el lado derecho de la puerta, a una altura de 1,45 m - 1,75 m. Puede incluir transcripción en braille.
- j) Las condiciones básicas de señalización de paramentos transparentes son las siguientes:
 - i. Estas superficies deben estar proveídas, en toda su longitud, de señalización visualmente contrastada situada a una altura inferior

comprendida entre 0,90 m y 1,10 m, y a una altura superior comprendida entre 1,50 m y 1,70 m.

- ii. Dicha señalización no es necesaria cuando haya montantes separados por una distancia de 0,60 m, como máximo, o si la superficie vidriada dispone al menos de un travesaño situado a la altura inferior antes mencionada.
- iii. Las puertas de vidrio deben disponer de señalización conforme al párrafo anterior. En el supuesto de que se coloquen en superficies vidriadas, la señalización que se debe incorporar tiene que diferenciar de forma clara las partes fijas de las móviles que constituyen el vacío de paso a través del uso del color o la composición realizada.

Artículo 16

Señalización háptica

1. La información con recursos hápticos se debe situar en un área comprendida entre los 0,90 m y 1,75 m de altura, y preferentemente a 1,50 m de altura.
2. La incorporación del sistema braille y alto relieve se deberá hacer según la norma UNE 170002 *Requisitos de accesibilidad para una rotulación accesible*, o actualizaciones posteriores.
3. Los caracteres imprimidos y en alto relieve se deberán ubicar en la parte superior de la señal, centrados en el supuesto de que se trate de un letrero con una sola palabra o justificados a la izquierda cuando contengan más de una. Los caracteres en braille se deberán ubicar en la parte inferior y siempre justificados a la izquierda. Los puntos que formen los caracteres braille deberán estar a una distancia mínima de 10 mm y máxima de 30 mm del borde inferior izquierdo del letrero.
4. Se deberán incluir planos táctiles y visuales en los accesos a edificios públicos con una superficie de 500 m² por planta, así como en terminales de transporte público que dispongan de varios andenes o dársenas. Se deberán situar en los vestíbulos principales de los edificios, próximos a los accesos y puntos de información, y deberán cumplir las siguientes características:
 - a) Deberán recoger una figura esquemática de cada planta del edificio y deberán identificar las áreas, los itinerarios y las dependencias más frecuentemente utilizados o de más interés (puntos de información, núcleos de comunicación, lavabos...).
 - b) La información deberá ser concisa, básica y con símbolos sencillos.

- c) Deberán permitir la aproximación de cualquier persona (incluidos los usuarios de silla de ruedas). Por ello, se propone instalarlos sobre un atril con las siguientes características:
 - i. El plano de lectura deberá estar situado a una altura de 85 cm medidos desde el suelo. El plano deberá tener una inclinación de 40° respecto al horizontal para permitir un acceso fácil a la información.
 - ii. Deberá tener un hueco libre en la parte inferior que permita que se pueda acercar una persona en silla de ruedas. Las medidas de este hueco libre deberán ser de 70 cm de altura libre, por 80 cm de anchura, por 50 cm de profundidad.
 - iii. Tendrá que incorporar braille y alto relieve.
- d) Siempre deben ir acompañados de pavimento podotáctil de encaminamiento desde el acceso más cercano o se deben ubicar en un ámbito cercano o en el punto de atención.
- e) En accesos cuyo punto de información se encuentre muy alejado de las puertas, deben ir acompañados, además, de un punto de solicitud de asistencia dotado de un bucle de inducción magnética.

Artículo 17

Señalización podotáctil

1. Los pavimentos táctiles tienen como finalidad asegurar trayectorias principales o advertir del peligro y permitir que las personas con discapacidad visual detecten y reciban fácilmente la información mediante el pie o el bastón blanco. El diseño deberá ser normalizado según la norma UNE CEN/TS 15209:2009 EX y deberá ser sobre relieve, con alto contraste, de material no deslizante.
2. Se distinguen dos tipos de pavimento táctil, según su finalidad:
 - a) Pavimento acanalado o listado: señala encaminamiento o guía en el itinerario para peatones accesible, así como proximidad a elementos de cambio de nivel. Debe estar constituido por piezas o materiales con un acabado de estrías rectas y paralelas.
 - b) Pavimento de botones: indica advertencia o proximidad a puntos de peligro. Tiene que estar constituido por botones troncocónicos. Se debe disponer de forma que los botones formen una retícula ortogonal orientada en el sentido de la marcha, de forma que facilite el paso de elementos con ruedas.
3. El relieve del pavimento podotáctil deberá ser de 3 ±1 mm en espacios interiores y de 5±1mm en espacios exteriores.

4. Ámbitos de uso:

- a) Orientación. Tanto en exteriores urbanizados como en interiores de edificación se deberán usar los siguientes pavimentos:
 - i. Como guía de dirección: franja de estría longitudinal en los itinerarios que se considere necesario orientar hasta la entrada accesible porque no se disponga en el entorno urbano de límites físicos.
 - ii. Como advertencia de cambio de nivel: franja de estría transversal en las zonas de embarque y desembarque de escaleras, rampas y ascensores.
 - i. Como advertencia de peligro: pavimento de botones para advertir sobre la proximidad de la calzada en los puntos de cruce carril de bicicletas o patinetes o los bordillos de andén.
 - ii. Como advertencia de punto de cruce de circulaciones: pavimento de botones con unas dimensiones de 1,20 m de ancho y 1,20 m de profundidad.

- b) Elementos de comunicación vertical. En escaleras, ascensores, rampas y elementos mecánicos, tanto en exteriores urbanizados como en interiores de edificación, se deberá usar una franja de estría transversal con las dimensiones establecidas en cada elemento, según la normativa vigente aplicable.

Artículo 18

Criterios básicos en materia de señalización accesible en los procedimientos de autoprotección y emergencia

1. Los edificios, los establecimientos y las instalaciones de uso o concurrencia pública que tengan que disponer de medidas de seguridad y evacuación de acuerdo con la reglamentación vigente deberán incluir en sus estudios de seguridad y planes de autoprotección y emergencia los procedimientos de aviso accesibles, los protocolos de actuación específicos de evacuación y los medios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual con el objetivo de garantizar su seguridad.
2. Los sistemas de alarma deberán ser perceptibles desde todos los puntos habitables mediante las señales acústicas y luminosas o, si no hay, según los medios alternativos establecidos en el plan de autoprotección correspondiente.
3. Los recorridos de evacuación adaptados o las rutas de evacuación accesibles tendrán que estar señalizados de acuerdo con la norma UNE 23034:1988, o la

que la sustituya, acompañadas del SIA (símbolo internacional de accesibilidad para la movilidad). Esta señalización deberá ser visible incluso en caso de fallo en el suministro en el alumbrado normal.

4. En caso de que haya zonas de refugio o áreas de rescate asistido, deberán ir identificadas mediante la señalización específica acompañadas del SIA.
5. Siempre que los planes de evacuación accesibles sean obligatorios, estos se deberán diseñar de acuerdo con los criterios establecidos en la norma UNE 23032:2015 *Seguridad contra incendios*, o actualizaciones posteriores.

TÍTULO III

DISPOSICIONES EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I

Oficinas de atención al público

Artículo 19

Criterios y condiciones básicas de accesibilidad universal en los servicios públicos

1. Las administraciones públicas deben prestar el servicio de atención al público cumpliendo los preceptos de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears, y de este Decreto.
2. Los órganos competentes de cada una de las administraciones de las Illes Balears determinarán las oficinas de atención al público que se deben ajustar a las condiciones de accesibilidad establecidas en este capítulo.

Artículo 20

Ubicación de las oficinas de atención al público

1. Siempre que sea posible, la oficina se deberá situar a nivel de la vía pública. En caso contrario, deberá contar con rampas de acceso o ascensores que permitan a personas con discapacidad el uso autónomo y seguro.
2. La oficina deberá estar correctamente señalizada visualmente desde el exterior. Esta señalización deberá ser comprensible por las personas con discapacidad intelectual.
3. Al menos uno de los itinerarios que una los accesos de la oficina con la vía pública deberá ser accesible en los términos expuestos en este Decreto.
4. En el supuesto de que las oficinas cuenten con plazas de aparcamiento, un número suficiente de plazas deberán estar debidamente señalizadas y cumplir

los requisitos expuestos en este Decreto.

Artículo 21

Acceso a las oficinas de atención al público

1. El espacio adyacente, interior y exterior, a la puerta de acceso de la oficina deberá ser horizontal y no deberá presentar obstáculos.
2. El suelo deberá ser continuo entre el espacio interior y exterior. Cualquier elemento en el suelo, como por ejemplo alfombras, canales, etc., tiene que estar a ras del pavimento.
3. Los intercomunicadores y sistemas de aviso o llamada deberán ser accesibles, tanto en relación a su uso (texto y voz) como a su localización.
4. Las puertas de entrada deberán ser accesibles en cuanto al sistema de apertura, corredera o abatible, a las dimensiones de su espacio de paso libre, a los mecanismos de apertura y cierre y a la fuerza de maniobra para ejercer la apertura.
5. Si las puertas son acristaladas o de cristal se deberán proteger para evitar roturas por impacto y se deberán señalar mediante dos bandas horizontales de 20 centímetros de anchura, de contraste cromático con el resto de la superficie, la primera colocada a una altura de entre 100 y 120 centímetros, y la segunda, entre 150 y 170 centímetros. Se evitarán los cristales que produzcan reflejos en la superficie.
6. Los sistemas de control de acceso no deben suponer ningún obstáculo para la circulación de personas con problemas de movilidad, ni para la circulación de personas que utilicen dispositivos de ayuda a la movilidad, como por ejemplo perros guía o bastones de movilidad. Tampoco tienen que interferir con dispositivos personales electromagnéticos como por ejemplo marcapasos y prótesis auditivas.
7. Los sistemas de seguridad deberán estar debidamente señalizados y ofrecer indicaciones precisas de cómo se debe actuar en situaciones concretas, como sillas de ruedas, prótesis auditivas o marcapasos.

Artículo 22

Señalización interior accesible

1. Los paneles de información gráfica, permanentes o temporales, deberán estar situados paralelos al sentido de la marcha y, siempre que sea posible, adyacentes a una pared o superficie, de forma que no estén tapados por ningún obstáculo.
2. La información relevante se deberá disponer, al menos, en dos de las tres modalidades sensoriales: visual, acústica y táctil, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La señalización visual se deberá acompañar con símbolos y caracteres gráficos, preferentemente símbolos estándar internacionales y la señal se deberá diferenciar del entorno.
- Para atender a las personas que utilizan prótesis auditivas, la señalización acústica se adecuará a una gama audible y no molesta de frecuencias e intensidades, y se utilizará una señal de atención, visual y acústica previa al mensaje. Además, toda la información emitida por megafonía se mostrará también en paneles textuales que sean visibles.
- La señalización táctil se deberá proporcionar mediante texturas rugosas y caracteres en alto relieve o braille.

Artículo 23 **Excepciones**

Las condiciones de accesibilidad universal establecidas en este capítulo pueden ser parcialmente exceptuadas cuando en el edificio donde se ubique la oficina, o en su entorno, concurren circunstancias relativas a las infraestructuras o de protección del patrimonio que hagan imposible su aplicación desde un punto de vista material o económico.

Capítulo II **Prestación de servicios públicos**

Artículo 24 **Servicios de atención al público en los espacios privados de concurrencia pública en los que se lleven a cabo actividades o se presten servicios educativos, artísticos, recreativos y de entretenimiento**

Todas las actividades o los servicios educativos, artísticos, recreativos y de entretenimiento, en los espacios privados de concurrencia pública, tienen que ofrecer el servicio de atención al público y tienen que garantizar las condiciones de accesibilidad universal previstas en la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Islas Baleares, y en este Decreto. La adaptación a estas condiciones se tiene que hacer de manera progresiva en un plazo máximo de cinco años, desde la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo 25 **Criterios específicos en materia de textos de interés público relevantes publicados por las administraciones públicas**

Las administraciones públicas tienen que garantizar y promover la edición en el formato de lectura fácil de los textos de interés público de más relevancia que estas publiquen en cualquier tipo de formato, especialmente en las publicadas en

formato digital o electrónico a los webs institucionales, aplicando los criterios establecidos en la norma UNE 153101: 2018 EX *Lectura fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos*, o actualizaciones posteriores. Estos criterios se tienen que cumplir en un plazo máximo de tres años desde la aprobación de este Decreto.

Artículo 26

Criterios específicos en los servicios de atención al público de las administraciones públicas en materia de sistemas aumentativos y alternativos de comunicación

1. Las administraciones públicas tienen que promover la prestación de servicios de intérpretes de lengua de signos y/o mediación comunicativa a todas las personas que lo requieran en los servicios de atención al público para garantizar la igualdad de oportunidades, la no-discriminación y la accesibilidad universal.
2. Las actividades de interpretación en lengua de signos y/o mediación comunicativa en los servicios de atención al público de las administraciones públicas se podrán llevar a cabo mediante personal que tengui la titulación del grado superior en mediación comunicativa y/o de intérprete de lengua de signos o estudios de grado universitario que acrediten que su titular tiene la capacitación en sistemas aumentativos y alternativos de comunicación o, si no, por sistemas telemáticos o plataformas de videointerpretación de lengua de signos y medios de apoyo a la comunicación que garanticen la accesibilidad a la información en igualdad de condiciones durante todo el horario de atención al público.
3. Los servicios de atención al público de centros hospitalarios y de urgencias que dependen de las administraciones públicas que opten por la dotación de personal acreditado como intérprete de lengua de signos y/o mediador comunicativo, tienen que disponer, como mínimo, de un intérprete de lengua de signos en el horario de atención al público.

TÍTULO IV OFICINA AUTONÓMICA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS ILLES BALEARS

Capítulo I Definición y funciones

Artículo 27

Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal

1. La Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears es un órgano de carácter permanente y especializado encargado de promover la igualdad de oportunidades y la no discriminación de la ciudadanía en materia de accesibilidad universal.
2. La Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears depende orgánicamente de la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad (Dirección General de Derechos y Diversidad).
3. La dirección de la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears la debe ejercer un funcionario de carrera perteneciente a un cuerpo del grupo A1, que tendrá que acreditar, preferentemente, experiencia o formación en materia de accesibilidad universal.

Artículo 28

Funciones

Corresponden a la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears las siguientes funciones:

- a) Coordinar la elaboración del Plan Autonómico de Accesibilidad Universal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears.
- b) Evaluar la realización de planes de accesibilidad en el ámbito autonómico y promover su implantación en el ámbito insular.
- c) Evaluar y velar por el cumplimiento normativo en materia de accesibilidad universal de todas las administraciones y entidades públicas de la comunidad autónoma.
- d) Recoger las denuncias por discriminación en materia de accesibilidad universal, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los organismos o administraciones que sean competentes, así como hacer el seguimiento de las actuaciones administrativas.
- e) A instancia de los órganos competentes, emitir informes previos a la incoación de expedientes sancionadores previstos en la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears.

- f) Proponer al Gobierno de las Illes Balears medidas o decisiones que promuevan estructuralmente o coyunturalmente la igualdad de oportunidades y la no discriminación en materia de accesibilidad universal.
- g) Fomentar la elaboración y la difusión de desarrollos técnicos que permitan mejorar continuamente los niveles de accesibilidad universal en el espacio y servicio público, en su vertiente física, sensorial y cognitiva.
- h) Dar asesoramiento con carácter facultativo y no vinculante a los órganos de la Administración autonómica y su sector público instrumental que lo requieran.
- i) Elaborar, con carácter anual, una memoria para el Consejo de Gobierno de las Illes Balears sobre la situación de la igualdad de oportunidades y la no discriminación de la ciudadanía en materia de accesibilidad universal, en la que también se recoja la información relativa a los expedientes informativos abiertos y tramitados por la Oficina como consecuencia de las consultas, quejas o denuncias presentadas.
- j) Ejercer las funciones de oficina de promoción de la accesibilidad universal (OPAU) en el ámbito de competencia autonómica.

Capítol II

Procedimientos de actuación

Artículo 29

Presentación de denuncias, quejas y sugerencias

Las denuncias, así como las quejas y sugerencias, se deben presentar mediante formularios específicos que se deben tramitar preferentemente por vía telemática, mediante la página web de la Oficina Autonómica de Accesibilidad Universal (OAAU), así como por correo electrónico, correo postal y presencial a la OAAU. Toda la información y los procedimientos que se deben seguir estarán disponibles en la Sede Electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma y en la página web de la OAAU.

Artículo 30

Actuaciones en relación a las denuncias o quejas

1. La Oficina Autonómica de Accesibilidad Universal de las Illes Balears deberá remitir la denuncia o queja formulada a la autoridad competente, y deberá adjuntar, si procede, un informe sobre la normativa aplicable, la presunta infracción, y otras circunstancias que se consideren relevantes en relación con la defensa de los derechos a la accesibilidad universal.

2. La autoridad competente podrá solicitar la colaboración de la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears para elaborar el informe correspondiente para esclarecer las circunstancias derivadas de una denuncia que pueda ser objeto de infracción, durante la tramitación del correspondiente expediente sancionador.
3. La resolución definitiva del procedimiento sancionador que se pueda haber tramitado se ha de remitir a efectos informativos a la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears.

Artículo 31

Consultas

1. Las consultas sobre las condiciones y los criterios normativos o técnicos en relación con la accesibilidad, las deberán presentar los ciudadanos, mediante formularios específicos que se deben tramitar preferentemente por vía telemática, a través de la página web de la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal (OAAU), así como por correo electrónico, correo postal y presencial en la OAAU. Toda la información y los procedimientos que se deberán seguir estarán disponibles en la Sede Electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma y en la página web de la OAAU.
2. En el supuesto de consultas o informes solicitados por parte de las administraciones públicas, se presentarán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.
3. Siempre que sea necesario o conveniente, antes de contestar la consulta, la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal solicitará la colaboración de la administración o el órgano competente más especializado.
4. La Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal publicará en su web las preguntas y respuestas frecuentes en relación con la aplicación de la normativa de accesibilidad universal.

Artículo 32

Colaboración interadministrativa

La Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears deberá establecer la colaboración necesaria con el resto de oficinas o servicios de promoción de la accesibilidad universal de las Illes Balears a efectos de establecer criterios comunes de actuación, y de resolución de consultas o sugerencias en relación con la aplicación de las normas vigentes.

Así mismo, esta colaboración podrá incluir la detección de las necesidades de modificación o de armonización de las diversas normas sectoriales, a efectos de incluirlas en la memoria anual que elabore la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal.

TÍTULO V MEDIDAS DE FOMENTO, PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN

Capítulo I Medidas de fomento

Artículo 33 Ayudas públicas

Las administraciones públicas de las Illes Balears deben incorporar en las bases reguladoras de las subvenciones, y también de cualquier aportación dineraria que resulte de una convocatoria pública, la valoración de actuaciones dirigidas a la consecución efectiva de la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal por parte de las entidades solicitantes, excepto en los casos en los que, por la naturaleza de la subvención o de los solicitantes, el hecho de no incorporarla esté justificado.

Artículo 34 Accesibilidad en los planes de estudio

En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, los planes de estudio de las diferentes enseñanzas universitarias y de formación profesional, así como los de las diferentes enseñanzas de primaria, secundaria y bachillerato a los cuales se refieren los artículos 45.1 y 45.2 de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, respectivamente, deberán haber incorporado los contenidos y los programas que garanticen los conocimientos en materia de accesibilidad universal.

Capítulo II Consejo para la Accesibilidad

Artículo 35 Definición

El Consejo para la Accesibilidad, adscrito a la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad, es el órgano colegiado de participación y de consulta en materia de

accesibilidad.

Artículo 36 **Funciones**

Las funciones del Consejo para la Accesibilidad serán las siguientes:

- a) Informar sobre los proyectos de decreto que tengan incidencia directa en la accesibilidad.
- b) Debatir sobre el estado de la accesibilidad y las medidas para fomentarla.
- c) Informar sobre la propuesta de plan autonómico de accesibilidad universal, que incluirá los planes del Gobierno de las Illes Balears, de los consejos insulares y, si es necesario, de los ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears.
- d) Hacer propuestas y recomendaciones de actuación en materia de urbanismo, edificación, transporte, comunicación, productos y servicios, y también llevar a cabo cualquier otra actuación informativa y asesora que se considere conveniente.
- e) Conocer las actuaciones anuales que han llevado a cabo las diferentes consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y hacer una memoria anual, que se publicará en la página web www.caib.es y que será accesible.
- f) Elaborar los informes en materia de accesibilidad universal que le encargue la consejería de adscripción.
- g) Participar con un representante en los órganos colegiados de participación ciudadana del Gobierno de las Illes Balears de los ámbitos que son objeto de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, y de este Decreto.
- h) Promover estudios e iniciativas sobre actuaciones y proyectos relacionados con las políticas de accesibilidad.
- i) Cualquier otra función que le encargue el Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 37 **Composición**

1. Son miembros del Consejo para la Accesibilidad:

- a) El presidente o la presidenta, que será la persona titular de la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad.
- b) El vicepresidente o la vicepresidenta, que será una persona representante de las entidades sociales y colectivos de personas con discapacidad.
- c) En representación de las consejerías del Gobierno de las Illes Balears, una persona en representación por cada una de las materias competenciales siguientes:
 - derechos y diversidad

- coordinación interdepartamental
 - territorio
 - vivienda
 - movilidad
 - servicios sociales
 - salud
 - turismo
 - educación
- d) Una persona en representación de la Administración General del Estado, designado por el delegado o delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- e) Cuatro representantes de los consejos insulares, uno por cada consejo insular.
- f) Una persona en representación del Ayuntamiento de Palma.
- g) Una persona en representación de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears.
- h) Una persona en representación de las entidades no lucrativas de personas con movilidad reducida.
- i) Una persona en representación de las entidades no lucrativas de personas con visibilidad reducida.
- j) Una persona en representación de las entidades no lucrativas de personas con comunicación reducida.
- k) Una persona en representación de las entidades no lucrativas de personas con capacidades cognitivas reducidas.
- l) Una persona en representación de los colegios profesionales de arquitectura o de arquitectura técnica, que se podrá alternar cada dos años o en cualquier circunstancia acordada por los dos colegios.
- m) Una persona en representación de los colegios profesionales de ingeniería industrial o de ingeniería técnica, que se podrá alternar cada dos años o en cualquier circunstancia acordada por los dos colegios.
- n) Una persona en representación de los colegios profesionales de ingeniería de caminos, canales y puertos o ingeniería técnica de obras públicas, que se podrá alternar cada dos años o en cualquier circunstancia acordada por los dos colegios.
- o) Una persona en representación de los colegios profesionales de abogados o administradores de fincas, que se podrá alternar cada dos años o en cualquier circunstancia acordada por los dos colegios.
- p) Una persona en representación por cada colegio profesional de medicina, psicología y enfermería.
- q) Una persona en representación de la asociación de empresas constructoras o promotoras inmobiliarias que se pueden alternar cada dos años o en cualquier circunstancia acordada por los dos colegios.
- r) El director o la directora de la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears, con voz y sin voto.

2. El secretario o secretaria, que asiste a las sesiones con voz pero sin voto, será designado o designada por la presidencia del Consejo entre los funcionarios de la consejería de la cual es titular.
3. Cada una de las administraciones, entidades, colegios y asociaciones designará a un o una titular y un o una suplente.
4. En cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, previsto en el artículo 4 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de Igualdad de Mujeres y Hombres, establecerán las medidas de coordinación previas necesarias en la convocatoria para velar por el equilibrio mencionado.
5. La vicepresidencia será rotatoria, cada dos años, entre los representantes de las asociaciones o federaciones que agrupan a las personas con discapacidad. La orden de rotación la establecerán de mutuo acuerdo las mismas asociaciones o federaciones. En caso de que no haya acuerdo, se determinará la orden por sorteo, a instancia de la presidencia del Consejo de la Accesibilidad.
6. Las entidades previstas en las letras l), m), n), o), y q), deberán informar a la presidencia del Consejo de la Accesibilidad del orden de rotación acordado. En caso de que no haya acuerdo, se determinará el orden por sorteo, a instancias de la propia presidencia.
7. Cualquiera de los miembros designados puede delegar su voto en otra de las personas designadas que asista a la sesión. En cualquier caso, la inasistencia injustificada y reiterada de la persona designada puede dar lugar, previa audiencia, a su sustitución por otra persona por mero acuerdo entre la presidencia y la vicepresidencia.
8. A propuesta de cualquier miembro designado, podrán asistir personas invitadas que, con voz pero sin voto, podrán participar en las sesiones.

Artículo 38

Régimen de sesiones

El Consejo para la Accesibilidad se reunirá con carácter ordinario al menos cada año y con carácter extraordinario a petición motivada de un tercio de los miembros.

Artículo 39 Convocatoria

El presidente o presidenta convocará las reuniones con cinco días de antelación, como mínimo. El plazo de convocatoria se podrá reducir en caso de urgencia.

Las convocatorias contendrán el orden del día, la fecha, la hora y el lugar en el que se llevará a cabo la sesión y, si procede, se adjuntará el acta de la sesión anterior y la documentación suficiente para conocer los temas que se tratarán.

Las convocatorias deberán remitirse a los miembros por medios electrónicos.

Artículo 40 Constitución

1. Para que el Consejo para la Accesibilidad se constituya válidamente a los efectos de llevar a cabo sesiones, deliberar y tomar acuerdos, se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia, presencial o a distancia, del presidente o presidenta y del secretario o secretaria, o si procede, de las personas que los sustituyan, y de la mitad de los miembros como mínimo.
2. Si no hay quórum, las sesiones del Consejo para la Accesibilidad se podrán llevar a cabo, en segunda convocatoria, media hora después, siendo suficiente la asistencia de un tercio de los miembros, además del presidente o presidenta y el secretario o secretaria, o de las personas que les sustituyan.
3. Cuando por cualquier motivo no se lleve a cabo la sesión, el secretario o secretaria sustituirá el acta por una diligencia, con el visto bueno del presidente o presidenta, en la que deberá constar la causa por la cual no se ha realizado, el nombre de los asistentes y los de los miembros que hayan excusado su asistencia.
4. Para llevar a cabo las sesiones con asistencia presencial y a distancia, se deberá informar a los miembros de los medios electrónicos que se pueden utilizar, del sistema de conexión y, si procede, de los lugares donde estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir a la reunión y participar, de acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 41 Acuerdos, votaciones y actas

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

2. Corresponderá al presidente o presidenta dirimir los empates con su voto de calidad.
3. Las actas se registrarán por lo establecido en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por las consideraciones de este artículo.
4. Se considerará aprobada en la misma sesión el acta que, posteriormente a la reunión, sea distribuida entre los miembros y reciba la conformidad de estos por cualquier medio. El secretario o secretaria dejará constancia de esta circunstancia.
5. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular un voto particular por escrito en el plazo de dos días, que se deberá incorporar al texto aprobado.

Artículo 42

Comisiones, grupos de trabajo y comparencias

1. El Consejo para la Accesibilidad podrá constituir comisiones, grupos de trabajo o ponencias técnicas para preparar reuniones o estudiar temas concretos de interés para el cumplimiento de sus funciones.
2. Se podrá acordar solicitar la comparencia ante el Consejo para la Accesibilidad de las comisiones o de los grupos de trabajo y de personal técnico, asesor, o experto cuando se considere necesaria por razón de la materia que se deba tratar.

Artículo 43

Reglamento interno

El Consejo para la Accesibilidad podrá establecer, si lo considera necesario, su propio reglamento interno de funcionamiento en el marco de lo que disponen este artículo, el capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el capítulo V del título II de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Capítulo III

Organización institucional y coordinación entre las administraciones públicas

Artículo 44

Comisión Mixta de Accesibilidad Universal

1. La Comisión Mixta de Accesibilidad Universal es el órgano colegiado de coordinación interadministrativa en materia de accesibilidad.
2. La Comisión Mixta de Accesibilidad Universal estará integrada por un representante político o una representante política y otro técnico o técnica de las administraciones y entidades siguientes:
 - la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad
 - la consejería competente en materia de servicios sociales
 - la consejería competente en de vivienda
 - la consejería competente en materia de ordenación del territorio
 - la consejería competente en materia de corporaciones locales
 - el Consejo Insular de Mallorca
 - el Consejo Insular de Menorca
 - el Consejo Insular de Ibiza
 - el Consejo Insular de Formentera
 - el Ayuntamiento de Palma
 - la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears
 - el director o la directora de la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears, con voz y sin voto
3. La presidencia la ejercerá el representante político de la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad.
4. Se deberá garantizar una presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición de la Comisión Mixta.
5. La Comisión Mixta de Accesibilidad Universal tendrá, desde un punto de vista político e institucional, las funciones siguientes:
 - a) Supervisar y evaluar la ejecución del Plan Autónomo de Accesibilidad Universal.
 - b) Garantizar que la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los consejos insulares y los municipios destinan una parte de su presupuesto anual al cumplimiento de lo que disponen los artículos 39.1 y 39.3 de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, respectivamente, y que lo ejecutan.

- c) Hacer el seguimiento y valorar la ejecución de los planes de accesibilidad de las administraciones públicas.
 - d) Proponer las medidas de acción positiva que deberán promover las administraciones públicas, en sus ámbitos competenciales, y también hacer la valoración posterior de los resultados, mediante informes públicos que deberán garantizar la accesibilidad.
 - e) Cualquier otra función que le encargue el Gobierno de las Illes Balears.
6. La Comisión Mixta deberá informar anualmente al Consejo para la Accesibilidad de sus actuaciones.
7. La Comisión Mixta se deberá ajustar a lo establecido en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el capítulo V del título I de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
8. En cuanto a la constitución, a los acuerdos, a las votaciones y a las actas, le será aplicable lo previsto en los artículos 40 y 41 de este Decreto.
9. La Comisión Mixta estará adscrita orgánicamente a la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad y podrá regular su funcionamiento interno reglamentariamente.

Artículo 45

Comisión Interdepartamental de Accesibilidad Universal

1. La Comisión Interdepartamental de Accesibilidad Universal es el órgano técnico para la implementación interna de los planes de accesibilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma y del sector público instrumental.
2. La Comisión Interdepartamental estará integrada por:
- el secretario o la secretaria general de cada una de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma
 - el director o la directora general de Coordinación
 - el director o la directora general de Derechos y Diversidad
 - el director o la directora general de Presupuestos
 - el gerente o la gerente del Servicio de Salud de las Illes Balears (IBSALUT)
 - un empleado o una empleada pública en representación de cada una de las áreas anteriores
 - el director o la directora de la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears, con voz y sin voto

3. La presidencia será ejercida por quien ocupe la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad. La secretaría de la comisión recaerá en personal funcionario.
4. Se deberá garantizar la presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición de la Comisión Interdepartamental.
5. La Comisión Interdepartamental tendrá las funciones siguientes:
 - a) Diseñar los planes de accesibilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público y hacer su seguimiento.
 - b) Coordinar la implantación interna de los planes de accesibilidad de la Comunidad Autónoma y de los entes del sector público.
 - c) Proponer todas las medidas necesarias para la implementación de los planes de referencia.
 - d) Colaborar en la redacción del informe de evaluación de la implantación efectiva en cada uno de los ámbitos de aplicación de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de Accesibilidad Universal de las Illes Balears, y de este Decreto.
 - e) Identificar, si es necesario, los órganos competentes en función de la materia a efectos del inicio, la tramitación y la resolución de los procedimientos sancionadores y evitar posibles duplicidades.
 - f) Cualquier otra función que le sea encargada.
6. La Comisión Interdepartamental deberá ajustarse a lo que disponen los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el capítulo V del título I de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
7. En cuanto a la constitución, los acuerdos, las votaciones y las actas, le será aplicable lo previsto en los artículos 40 y 41 de este Decreto.
8. La Comisión Interdepartamental estará adscrita orgánicamente a la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad y podrá regular su funcionamiento interno reglamentariamente.

Artículo 46

Unidades para la accesibilidad

1. Para impulsar las medidas necesarias se deberá constituir o designar en cada consejería una unidad administrativa para ejecutar lo que disponen la Ley 8/2017, este Decreto y el resto de normativa que se apruebe en la

materia.

2. Estas unidades administrativas se deberán coordinar permanentemente con la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears.
3. Las unidades administrativas deberán llevar a cabo reuniones periódicas para coordinar la ejecución conjunta y unificada de las medidas que imponen la Ley 8/2017, este Decreto y el resto de normativa que se apruebe en la materia.

Capítulo IV

Oficinas de promoción de la accesibilidad universal

Artículo 47

Definición

Las oficinas de promoción de la accesibilidad universal (OPAU) son servicios públicos de carácter técnico y administrativo dedicados al seguimiento, al asesoramiento y a la evaluación de las actuaciones de las administraciones públicas en materia de accesibilidad universal, en el marco competencial correspondiente.

Los consejos insulares y el Ayuntamiento de Palma deberán disponer de su respectiva OPAU en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo 48

Funciones

Las oficinas de promoción de la accesibilidad universal tendrán, en su respectivo ámbito territorial o competencial, las funciones siguientes:

- a) Formar, asesorar y orientar en materia de accesibilidad universal a instituciones, administraciones, empresas y ciudadanía.
- b) Asesorar a los municipios en la redacción y el seguimiento de la ejecución de los planes municipales de accesibilidad, así como en las posibles modificaciones o revisiones, y recopilar los datos que requieran a las administraciones locales para hacer el seguimiento de su ejecución.
- c) Coordinar la actuación transversal de las diferentes áreas de actuación administrativa, así como de las entidades locales de cada ámbito insular.

- d) Atender las consultas de los técnicos municipales en materia de accesibilidad universal y asesorarles en la redacción de proyectos y en la implementación de actuaciones, en materia de accesibilidad.
- e) Difundir y promocionar la normativa de accesibilidad y velar por su cumplimiento.
- f) Promover la planificación, el diseño y el desarrollo de acciones formativas externas en materia de accesibilidad universal, así como de las dirigidas a empleados públicos.
- g) Hacer el seguimiento de la aplicación efectiva en los municipios de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, y de este Decreto, y emitir un informe anual, que será público, con los resultados que se deriven de este.

Artículo 49

Relaciones interadministrativas

En el marco de los principios de cooperación, colaboración y coordinación, la Administración de la Comunidad Autónoma y las administraciones competentes deberán vehicular jurídicamente la puesta en marcha y el funcionamiento de las oficinas de promoción de la accesibilidad universal, así como su consolidación.

Disposición adicional primera

Órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de infracciones previstas en la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de Accesibilidad Universal de las Illes Balears

Será competente para iniciar, tramitar e imponer sanciones en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el órgano que tiene la competencia en relación con las materias sobre las cuales inciden las infracciones previstas en el título VI de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de Accesibilidad Universal de las Illes Balears.

En cualquier caso, todos los procedimientos sancionadores y las resoluciones de competencia autonómica se deberán poner en conocimiento de la Oficina Autonómica de Accesibilidad Universal de las Illes Balears, sin perjuicio de la aplicación de la normativa en relación con la protección de datos.

Disposición adicional segunda

Evaluación de la implantación

Como mínimo cada dos años, desde la aprobación de este Decreto, la Dirección

General de Derechos y Diversidad de la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad, con la colaboración de todas las consejerías competentes, deberá evaluar la implantación efectiva en cada uno de los ámbitos de aplicación de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de Accesibilidad Universal de las Illes Balears, y de este Decreto.

Se elevará el informe resultante al Consejo de Gobierno y se informará al Consejo para la Accesibilidad.

Disposición adicional tercera
Consejería competente

La referencia en este Decreto a la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad, se entenderá referida a la competencia de impulso del cumplimiento de la legislación y la normativa en materia de accesibilidad universal, mediante la Dirección General de Derechos y Diversidad; sin perjuicio de que, en el futuro, pueda modificarse la denominación de la consejería o la adscripción de esta competencia, en virtud de las competencias de la presidenta de Gobierno de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.d) de la Ley 1/2019, de Gobierno de las Illes Balears.

Disposición adicional cuarta
Condiciones específicas de accesibilidad universal en el transporte marítimo entre puertos o puntos de las Illes Balears

1. Las pasarelas de embarque y de desembarque de pasajeros deberán presentar las características siguientes:
 - a) El suelo deberá ser antideslizante en mojado y deberá disponer de estriado o de otro sistema que refuerce el antideslizamiento. No podrá haber travesaños que presenten resaltos.
 - b) El embarcadero se deberá diseñar y dimensionar teniendo en cuenta las medias de altura de la lámina de agua, de forma que la mayor parte del año se prevea una inclinación de las pasarelas lo más suave posible, procurando pendientes $\leq 12 \%$.
 - c) Anchura $\geq 1,20$ m entre barreras de protección.
 - d) Deberán disponer de barreras de protección en ambos lados, y se deberá instalar, al menos, un elemento paralelo en el suelo en toda su longitud, a una altura de 10 cm, y pasamanos a ambos costados como apoyo o guía.
 - e) Se deberá prever una anchura de pantalán suficiente para que la rampa-pasarela de acceso al barco pueda descansar y un espacio previo a esta de 1,50 m de diámetro para permitir el acceso de una persona usuaria de productos de apoyo. La zona del pantalán próxima al itinerario accesible en la cual se produzca alto riesgo de caída debido a las posibles maniobras

de giro de un usuario con movilidad reducida también se deberá proteger mediante barreras.

2. Con objeto de facilitar el transporte de personas con discapacidad, las terminales de transporte marítimo deberán disponer de un servicio de acompañamiento y apoyo para personas con discapacidad.

Disposición adicional quinta

Puesta en funcionamiento de la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears

El Gobierno de las Illes Balears deberá dotar a la Oficina Autónoma de Accesibilidad Universal de las Illes Balears de los medios personales y presupuestarios necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición adicional sexta

Adaptación a la normativa básica más favorable

En el supuesto de modificación de la normativa básica estatal y las condiciones básicas en un sentido más exigente y favorable en cuanto a la accesibilidad de lo previsto en este Decreto, el Gobierno de las Illes Balears tendrá que adaptar este Decreto por vía de urgencia en un periodo no superior a seis meses, a pesar de que mientras tanto se apliquen los criterios previstos como condiciones básicas de la norma estatal.

Disposición derogatoria

1. Se deroga el título II, «Consejo Asesor para la Mejora de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas», del Decreto 110/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.
2. En relación con el capítulo III del título I, «Barreras arquitectónicas en los medios de transporte», del Decreto 110/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas, quedan derogadas todas las disposiciones que contradigan o se opongan a lo previsto en este Decreto.

Disposición final primera

Habilitación reglamentaria

Se habilitará a todos los consejeros o consejeras, dentro del ámbito de sus competencias, para que dicten las disposiciones necesarias para desarrollar este



Decreto.

Disposición final segunda
Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.